## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

Sumilla: De no consignarse el nombre del girador en el recuadro para tales fines, pero de coincidir dicho nombre con el del beneficiario y de resultar plenamente identificable (como en el caso de autos que se consignó el DNI), se tiene por cumplido dicho requisito establecido en el literal f) del artículo 119° de la Ley N°27287 Ley de Títul os Valores, no afectando por tanto al principio de formalidad.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil sesenta y nueve -dos mil veintiuno- Ucayali, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Roberto Cabrera Ramírez**, contra el auto de vista contenido en la resolución 8 de fecha 28 de octubre de 2020 que revocó la resolución 4 de fecha 20 de agosto de 2019, que declaró

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

fundada la contradicción e infundada la demanda; y reformándola declaró infundada la contradicción y fundada la demanda; en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar la suma de US\$ 24,166.726, importe de la letra de cambio puesta a cobro, más intereses legales, costos y costas.

#### II. ANTECEDENTES

2.1 <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2017 (folios 9-13 del expediente principal), el ejecutante Marcos Guido Saldaña Dávila solicita el pago de US\$ 12,083.363 por la letra de cambio №1 girada el 10 de marzo de 2017 con vencimiento al 10 de abril de 2017; y la suma de US\$/. 12,083.363 por la letra de cambio №0002 girada el 10 de marzo de 2017 y con vencimiento el 10 de mayo de 2017, más intereses, costos y costas. Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) demanda obligación de dar suma de dinero, cuyo pago fue garantizado con títulos valores hasta por la suma de US\$ 24,166.726, la misma que no ha sido cancelada en su fecha de vencimiento; ii) requirió su cumplimiento por medio del centro de conciliación, a la cual el demandado acudió y se negó a cancelar; iii) en dicha audiencia no negó la obligación, prueba de ello es que en el acta no dejo constancia ninguna negativa; iv) el título contiene clausula sin protesto.

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

2.2 Contradicción a la demanda. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, el ejecutado Roberto Cabrera Ramírez contradijo la demanda por los siguientes argumentos: i) la causal de contradicción se sustenta en la extinción de la obligación; ii) no ha contraído la obligación ni ha garantizado como persona natural dicho monto aceptado en las letras de cambio; iii) en la audiencia de conciliación negó que deba dicha suma al accionante, más bien le increpó al demandante que le pague la deuda por más de US\$ 70,000.00; iv) en el acta solo consta el rubro falta de acuerdo. No consta párrafo donde conste que se tiene por aceptada la obligación; v) el actor, actuando con ardid, el 20 de febrero de 2015 convence al gerente de la empresa Aero Negocios JLE S.A., don Jaime Willyam Paredes López, para que celebre una escritura pública de promesa de compra venta del Avión con matrícula OB1991. En la cláusula primera se consigna las características. En la cláusula segunda se consigna el importe de la venta por US\$ 170,00000. En la cláusula tercera se pacta la forma de pago siendo \$ 25,000.00 como cuota inicial y el saldo de \$ 145,000.00 en 12 cuotas de \$12,083.33; vi) la extinción de la obligación se sustenta en que el día 16 de mayo de 2015, luego de suplicas, el actor le convence a la empresa Aero Cabrera Ayala Volamos S.A.C. siendo gerente general Roberto Cabrera Ramírez y celebran el contrato de promesa de compra venta de avión con matrícula OB1991 (el mismo avión), y se elevó a escritura pública en la misma fecha, plasmándose las características en la misma escritura pública, en la cláusula segunda se consigna el precio por US\$ 145,000.00, en la cláusula tercera pactan la forma de pago con una

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

inicial de US\$ 12,083.00 y el salgo de US\$ 132,917.00 a pagar en 11 cuotas, cada una de \$ 12,083.363,letras que se aceptan en blanco el gerente general Roberto Cabrera Ramírez como obligado principal y Roberto Cabrera Ramírez como aval; vii) actuando con malicia el actor consigna al demandado como deudor principal y procede a llenar la fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2017 y 10 de abril de 2017 (ello dado que a mayo de 2018 el mérito ejecutivo habría prescrito), de las cuales dos de ellas el actor ha utilizado para llenarlas y formular la demanda; viii) el 16 de mayo de 2015, el actor celebra con Aero Negocios JLE S.A., el acto jurídico de resolución de contrato de promesa de venta. En la cláusula segunda reconoce que como consecuencia de la promesa de venta recibió US\$ 25,000.00 de la empresa Aero Negocios JLE S.A., cuyo gerente general es el hoy demandado. En la parte final el actor reconoce que quedan sin efectos los documentos relacionados a la promesa de compra venta, entre ellos las 12 letras de cambio en razón que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.3. <u>Auto final.</u> Mediante resolución 4 de fecha 20 de agosto de 2019 (folios 55-57 del expediente principal), el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró fundada la contradicción e infundada la demanda. En dicha sentencia se sostiene lo siguiente:

i) con fecha 20 de febrero de 2015, el ejecutante Marcos Guido Saldaña Dávila celebró la escritura pública de promesa de Compra Venta con el gerente de la Empresa Aero Negocios JLE S.A., representado por Jaime Willyam Paredes López, respecto al avión

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

matricula OB1991, en cuyo contrato el vendedor recibió la suma de US\$1,000.00 en efectivo y US\$ 24,000.00 mediante cheque, contrato que fue resuelto por acuerdo entre el ejecutante y Aero Negocios JLE S.A. representado en este acto por su apoderado Roberto Cabrera Ramírez, mediante escritura pública del 16 de mayo de 2015; ii) también obra la escritura pública de promesa de compra venta del 16 de mayo de 2015 de la aeronave matrícula OB1991, pactándose el precio de US\$ 145,000.00 celebrado el mismo día en que se resolvió el contrato antes señalado, este acto celebrado entre el ejecutante Marcos Guido Saldaña y la Empresa Aero Cabrera Ayala Volamos S.A.C. representada por su apoderado Roberto Cabrera Ramírez, en cuyo instrumento la empresa adquiriente le otorga la suma de US\$ 12,083.363 mediante cheque, y el saldo restando la ser pagado mensualmente firmando el promitente a través de su apoderado, 11 letras de cambio por \$ 12,083.363 cada una; iii) teniendo en cuenta que las 11 letras de cambio son del mismo monto exacto de las letras de que pretende ejecutar, son los mismos que el ejecutado Roberto Cabrera Ramírez firmó como apoderado de la Empresa Aero Cabrera Ayala Volamos S.A.C., que en efecto, se encuentra sujeta a las condiciones que se suscribió en la escritura pública del 16 de mayo de 2015 siendo que este mismo instrumento contemplaba su resolución e inclusive establece no devolver el pago inicial o cuotas pagadas por el comprador promitente Empresa Aero Cabrera Ayala Volamos S.A.C., por lo que se concluye que la obligación puesta a cobro se encuentra extinguida por la naturaleza misma y condición que se contiene en la escritura pública.

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

2.4. Recurso de apelación. Por escrito de fecha 16 de septiembre de 2019 (folios 60-62) el ejecutante Marcos Guido Saldaña Dávila interpone recurso de apelación contra el auto final por los siguientes argumentos: i) el a quo realiza un análisis somero y subjetivo; ii) de la cláusula tercera de la escritura pública del 16 de mayo de 2015, se describen correlativamente once letras de cambio, en donde cada una tiene fecha de cancelación y vencimiento (cuyo pago es todos los primeros de cada mes empezando el 1 de junio de 2015 y culminando el 1 de abril de 2016), es decir, cada letra se encuentra rellenada de forma completa con los datos respectivos; iii) de las letras de cambio de este proceso, ninguna tiene fecha de cancelación dentro de dichas fechas, pues las fechas de vencimiento son el 10 de abril de 2017 y 10 de mayo de 2017; iv) es equivocado decir que las letras puestas a cobro sean las mismas de la escritura pública que se resolvió; v) dicha escritura pública se realizó ante el notario, quien tuvo que observar las letras llenadas, lo que corrobora que las letras puestas a cobro no son las mismas. Dichas letras de cambio fueron devueltas, es por ello que no existe requerimiento al demandado de devolución de alguna letra de cambio; vi) en el acta de conciliación no plasmó lo dicho en su contradicción; vii) si bien los montos de las letras son similares, ello es porque en principio esta persona cuando le entrego el avión que le estaba vendiendo, este presentaba imperfecciones por haber sido siniestrado, pues por la reparación que efecto en el 2017, le firmó dos letras, reconociéndole montos similares al de las letras del 2015, dado que ese fue el valor que se le dio por los daños y reparación.

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

2.5. Auto de vista. Por auto de vista contenida en la resolución número 8 de fecha 28 de octubre de 2020 (folios 99-103 del expediente principal), la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, revocó el auto final y reformándola, declaró infundada la contradicción y fundada la demanda; sustentando su decisión en lo siguiente: i) se verifica que la letra de cambio N°0001 y N° 0002, que han sido giradas con fecha 10 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha de celebración de los actos jurídicos de promesa de compra venta celebrados en febrero y mayo de 2015, por lo que no podría afirmarse que se trata de la misma obligación; ii) en las referidas escrituras públicas N° 270 y 750, no se expresa ni se deja constancia que el comprador promitente haya firmado letras en blanco, por el contrario, de las cláusulas donde se fijan las cuotas mensuales (fecha y monto), se puede inferir que han sido giradas con el monto y fecha de vencimiento de las cuotas establecidas en los contratos; iii) el argumento de que las letras de cambio hayan sido rellenadas de manera maliciosa, carece de sustento, al no haberse acreditado; iv) el contrato resuelto que alude se han girado 12 letras, cada uno por el monto de US\$ 12,083.33, difiere de las dos letras de cambio puesta a cobro, por la suma de US\$ 12,083.363, por lo que no puede afirmarse que la obligación originaria que motivo la existencia de las causales se haya extinguido por efecto de la resolución, por no haberse determinado que se trata de la misma obligación; v) se verifica que las letras de cambio reúnen los requisitos esenciales establecidos

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

en el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores Le y Nº27287, así como los requisitos previstos en el artículo 689° del Có digo Procesal Civil.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 27 de julio de 2022 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por el ejecutado Roberto Cabrera Ramírez (folios 26-30 del cuadernillo), por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Denuncia que en los considerandos 5 al 12 de la sentencia de vista, se evidencia una motivación indebida e insuficiente, lo que genera una inobservancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, concluyendo que, si se hubiera efectuado la interpretación de las normas de derecho objetivo y la Sala Superior hubiera realizado una fundamentación correcta, no se hubiera pronunciado sobre la revocatoria del auto final de primera instancia.
- ii) Infracción normativa del artículo 1 numeral 1.1. y 1.2, del artículo 6.4 concordante con el artículo 119 inciso f), artículo 18 numeral 18.1 y artículo 120 de la Ley Nº27287-Ley de Títulos Valores. Respecto a dicha causal, el recurrente manifiesta que el Ad Quem no analizó el contenido de ambos títulos valores puestos a cobro que contienen dos aceptaciones por el demandado, como

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

persona natural y como representante legal de la Empresa Aero Cabrera Ayala Volamos S.A.C., con lo cual, no se tuvo en cuenta lo señalado por el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores. Asimismo, precisa que con relación a la infracción normativa del artículo 119 inciso f) del citado cuerpo normativo, en el rubro de girador el demandante no ha consignado su nombre, solo coloca una rubrica y un numero de Documento Nacional de Identidad; lo cual constituye un requisito esencial, y ante la faltas del mismo, no se puede ejercer la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 120 primer párrafo del mismo dispositivo legal, colisionando con los principios cambiarios de literalidad y formalidad. A su vez, menciona los fundamentos 6,7,8,9,10,11 y 12 de la sentencia recurrida, alegando que no se hizo una valoración global y conjunta de sus pruebas ofrecidas en la contradicción, donde prueba que mediante carta notarial le solicito la devolución de las letras de cambio: generándose con ello una indebida fundamentación y motivación de la sentencia de vista.

## IV. <u>ANÁLISIS</u>

#### MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el debido proceso o la motivación de resoluciones judiciales. De superar dicho análisis, determinar si se ha incurrido en

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

infracción normativa material de los artículos 6 inciso 4, 119 inciso f), 18 numeral 1) y 120 de la Ley Nº27287, Ley de Títul os Valores.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO**. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Ci vil.

**SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>2</sup>.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

**TERCERO.** En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido.

Sobre la infracción normativa del artículo 139° inc isos 3 y 5 del Código Procesal Civil.

CUARTO. Al respecto, corresponde indicar que mediante escrito del 15 de noviembre de 2018 (folios 37-42) el recurrente presentó escrito de contradicción alegando la causal de extinción de la obligación, el cual se sustenta en la resolución del contrato por el cual se otorgaron las letras de cambio materia de ejecución. Así, tenemos que mediante escritura pública de fecha 16 de mayo de 2015 se acordó la resolución del contrato contenido en la escritura pública N° 2 70 de fecha 20 de febrero de 2015 que contiene promesa de venta del avión de matrícula OB1991, en cuya cláusula segunda acuerdan que queda sin efecto dicho documento en todos sus extremos y en su cláusula tercera el

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

ejecutante señaló que no tiene nada que reclaman por ningún concepto. El ejecutado señala que las doce letras que firmó en el contrato de promesa de venta del 20 de febrero de 2015, quedaron sin efecto dada la resolución de contrato antes señalada, por tanto, se habría extinguido dicha obligación, siendo que las dos letras materia de ejecución de este proceso corresponde a dos de ellas.

QUINTO.- Mediante auto final contenido en la resolución 4 de fecha 20 de agosto de 2019, se declaró fundada la contradicción formulada por el ejecutado, sosteniendo que en tanto el monto de las letras que se pretenden ejecutar en este procesos coinciden en el monto de las 11 letras firmadas mediante la escritura pública de promesa de venta del 16 de mayo de 2015, y conforme a lo señalado en la resolución de contrato, la obligación puesta a cobro se encuentra extinguida. Por su parte, la Sala Superior mediante auto de vista contenido en la resolución 8 de fecha 28 de octubre de 2020, señaló que la fecha de emisión de las dos letras de cambio materia de ejecución (10 de marzo de 2017) son posteriores a la fecha de celebración de los dos actos jurídicos de promesa de venta (febrero y mayo de 2015), por lo que no puede afirmarse que se trata de la misma obligación. Además, que en ambas escrituras públicas no se deja constancia que el promitente comprador haya firmado letras de cambio en blanco; además que de las cláusulas donde se fijan las cuotas mensuales, se puede inferir que han sido giradas con el monto y fecha de vencimiento de las cuotas establecidas en los contratos. En el contrato resuelto del 20 de febrero de 2015, se acordaron girar 12 letras por un monto de US\$ 12,083.33

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

dólares americanos, monto que difiere de las dos letras puestas a cobro, que son por la suma de US\$ 12,083.363, por lo que no puede afirmarse que las cambiales se han extinguido como efectos de la resolución de contrato, por no determinarse que se trate de la misma obligación.

SEXTO.- El recurrente alega en su recurso de casación que no era conveniente analizar la causal de extinción de la obligación porque las cambiales nacieron muertas; sin embargo, dicho argumento de defensa consistente en la causal de extinción de la obligación fue propuesto por el mismo en su escrito de contradicción, por lo que carece de asidero su argumento. Alega también que el Ad Quem no se efectuó una valoración conjunta de sus pruebas ofrecidas dado que las dos letras de cambio se aceptaron en blanco, además que a la fecha de emisión de las letras materia de ejecución del 10 de marzo de 2017 no celebró ningún acto comercial ni contractual y que las fechas de aceptación y vencimiento, así como la cantidad de las mismas los completó el ejecutante de acuerdo a sus intereses. Sobre ello, corresponde señalar que la Sala Superior ha determinado, que de la valoración conjunta de los medios probatorios, las letras de cambio materia de ejecución no corresponden a las emitidas en la escritura pública de promesa de venta de fecha de fecha 20 de febrero de 2015, la cual fuera resuelta y dejada sin efecto mediante escritura pública de resolución de contrato de fecha 16 de mayo de 2015; ello en virtud que el monto consignado no es conforme a dicha primera promesa de venta (US\$ 12,083.33), sino conforme a la segunda escritura pública de promesa de venta de

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

fecha 16 de mayo de 2015, en cuya cláusula tercera se detalla que el ejecutado firmará once letras de cambio por US\$ 12,083.363, monto este último que coincide con las letras materia de ejecución. Si bien el ejecutante señala que las dos letras materia de ejecución fueron provenientes de otra obligación consistente en el reconocimiento por parte del ejecutado de los gastos de reparación del avión efectuados en el año 2017; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dado el principio de literalidad de los títulos valores establecido en el artículo 4° de la Ley Nº27287- Ley de Títulos Valores, el texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor; por lo que no es naturaleza de este proceso determinar el nacimiento de la obligación que sostiene el título valor, dado que lo que se está ejercitando es la acción cambiaria y no la acción causal, tanto más si el ejecutado no dedujo oportunamente las excepciones personales. Si bien, el análisis efectuado por la Sala Superior ha tomado en cuenta los contratos de promesa de venta y de resolución de contrato antes citados, ello se ha realizado con el fin de determinar la extinción de la obligación que alegaba el ejecutado. Luego del análisis y valoración de los medios probatorios, la Sala Superior ha establecido que las letras de cambio no provienen del primer contrato de promesa de venta de fecha 20 de febrero de 2015, el cual fuera dejado sin efecto mediante escritura pública de resolución de contrato de fecha 16 de mayo de 2015; por lo que, al ser ello así, estas resultan exigibles al no haberse demostrado la extinción de la obligación. Por otro lado, si bien el recurrente alega que dichas letras de cambio fueron emitidas en blanco, no ha contradicho ni demostrado

## CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

que el llenado de dichos cambiales haya sido en forma contraria a los acuerdos adoptados, tal como lo establece el artículo 19° inciso e) de la Ley de Títulos Valores. En consecuencia, se advierte que la Sala Superior, ha cumplido con absolver correctamente la causal de contradicción invocada por el recurrente, en base a los medios probatorios aportados al proceso.

Sobre la infracción normativa del artículo 1 numeral 1.1. y 1.2, del artículo 6.4 concordante con el artículo 119 inciso f), artículo 18 numeral 18.1 y artículo 120 de la Ley N°27287-Ley de Títulos Valores

**SÉPTIMO.**- Sobre esta infracción normativa material, el recurrente alega que no se ha consignado el nombre del girador, y solamente se coloca una rúbrica y un documento de identidad; por lo que, al constituir ello un requisito esencial, no puede ejercerse la acción cambiaria. Al respecto. el artículo 119º literal f) de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores establece: "Artículo 19. La letra de cambio debe contener: (...) f) El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio."; asimismo, el artículo 120º del mismo cuerpo normati va establece: "No tendrá validez como Letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: (...) e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

pago, puede sustituirse la cláusula "de sí mismo" u otra equivalente". Finalmente, el artículo 122 inciso c) del mismo cuerpo normativo establece que: "La letra de cambio puede ser girada: c) a cargo del propio girador, en cuyo caso no es necesario que vuelva a firmarla como aceptante, y entones el plazo para su vencimiento, si ha sido girada a cierto plazo desde la aceptación, se computa desde la fecha de giro; (...)"

OCTAVO.- En tal sentido, aun cuando las alegaciones vertidas en esta infracción normativa no han sido invocadas oportunamente en su contradicción y a fin de no dejar incontestados sus argumentos se procede a absolverlos. Se advierte en principio, que el artículo 119° inciso f) de la Ley de Títulos Valores, establece que en la letra de cambio debe constar el nombre del girador; sin embargo, en el artículo 120° de la misma ley, se establece como requisitos no esenciales, entre otros, el caso de las letras giradas a nombre del mismo girador, señalando que la persona a quien debe hacerse el pago puede sustituirse por "por si mismo", u otra equivalente. En ese sentido, del caso de autos se advierte que en el recuadro correspondiente al girador obra el D.O.I Nº00085479, y la firma corres pondiente; de lo cual resulta identificable la identidad del mismo, siendo dicho D.N.I. correspondiente al mismo beneficiario Marcos Guido Saldaña Dávila. En ese sentido, en tanto que está permitido que en el recuadro de beneficiario se consigne la cláusula "por si mismo" u otra equivalente; contrario sensu, entiéndase que, de no consignarse el nombre del girador en el recuadro para tales fines, pero de coincidir dicho nombre

### CASACIÓN N.°1069-2021 UCAYALI

#### Obligación de dar suma de dinero

con el del beneficiario y de resultar plenamente identificable (como en el caso de autos que se consignó el DNI), se tiene por cumplido dicho requisito establecido en el literal f) del artículo 119° de la Ley N° 27287 Ley de Títulos Valores, no afectando por tanto al principio de formalidad. Lo antes señalado se ve reforzado con anteriores pronunciamientos emitidos por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la casación N°4156-2018 de fecha 1 de ag osto de 2023, al establecer en el quinto considerando que: "En cuanto a la presunta falta de nombre del girador debe precisarse que en la cambial, anverso parte inferior derecha, en el rubro de girador, D.O.I., se encuentra la firma correspondiente al beneficiario directo, debidamente identificado con su documento nacional de identidad (DNI), por lo que, se entiende satisfecho este requisito (...).". Por tales consideraciones, no cabe estimar lo alegado por el ejecutado.

**NOVENO.** Por tales consideraciones, no se advierten infracciones normativas al debido proceso o motivación de resoluciones judiciales, así como a los principios de literalidad y formalidad de los títulos valores, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

### V. <u>DECISIÓN</u>

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutado **Roberto Cabrera Ramírez**, contra el auto de vista contenido en la resolución 8 de fecha 28 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

### **CASACIÓN N.º1069-2021 UCAYALI**

### Obligación de dar suma de dinero

resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Marcos Guido Saldaña Dávila contra el recurrente; sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia del juez supremo Arias Lazarte. Interviene la jueza suprema Llap Unchon de Lora por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el juez supremo Zamalloa Campero.

SS.

**CABELLO MATAMALA DE LA BARRA BARRERA** LLAP UNCHON DE LORA FLORIÁN VIGO **ZAMALLOA CAMPERO** jcos/jlp